

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 44

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1936

*Título:* POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 1º DE LA LEY 1º DE 1932. (FRANQUICIAS PARA DIPUTADOS)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7452

*Publicada el:* 05-01-1937

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Franquicia, Poder Legislativo

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.111

*Rollo:* 86

*Posición:* 702

Artículo 30. Las multas serán impuestas por el Inspector de la Renta de Licores y conocerá a segunda instancia la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para formar fondos de la Lotería Nacional si es necesario, en caso de que las nuevas contribuciones no fueran necesarias para sufragar los gastos de las Casa para Niños Desamparados.

Artículo 32. Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que celebre el primer domingo de Junio de cada año un sorteo extraordinario arreglado conforme a sorteo que celebra en Diciembre con motivo de las Fiestas de Navidad.

Artículo 33. Queda al cuidado del Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta Ley, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes Municipales, a los Jefes y demás miembros de la Policía Nacional sobre todo lo que se refiere al celo por el cumplimiento de las disposiciones fiscales de esta Ley.

Artículo 34. Queda a juicio del Poder Ejecutivo el establecimiento de una Casa para Niños Desamparados en la Capital de la República o de continuar usando el Hospicio de Huérfanos que actualmente existe, siempre que considere que reúne las condiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. El día 8 de diciembre consagrado por la Ley como Día de la Madre, la Casa para Niños Desamparados de cada Provincia en donde funcione llevará a efecto una gran parada a la que deberán asistir las autoridades, el Consejo Municipal y las escuelas del lugar. Frente a la Casa Municipal se cantará el Himno Nacional, los huérfanos saludarán la bandera y el Personero Municipal o la persona que él designare, dirigirá la palabra usando frases cariñosas y alentadoras.

Artículo 36. Esta Ley deroga las otras disposiciones legales que le sean contrarias y comenzará a regir 30 días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA,  
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 43 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 7ª del año de 1933.  
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Auntes de las fondos que se destinaron para terminar la carretera de Boquerón del Toro a Boquerón.

Boquerón, se dispone que de la suma que indica el artículo 6º de la Ley 43 de 1936 se destine hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00) para la terminación de la carretera de Boquerón del Toro a Boquerón del Dragón, que se considera de utilidad pública y de urgente necesidad.

Artículo 2º. Véase la partida de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00) para dicho cumplimiento a la presente ley, imputable al Departamento de Obras Públicas e incluyase en el Presupuesto de la Vigencia venidera.

Artículo 3º. Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 44 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

El Artículo 1º de la Ley 1ª de 1932 quedará así:

"Artículo 1º. Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible, por todo el período de su atención.

Parágrafo. La franquicia telegráfica no excederá de veinte palabras por cada vez y la telefónica no será por más de diez minutos cada vez".

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

D. E. Barrera.